

No. 048-2007-PCNM

Lima, 23 de abril de 2007

VISTO:

El escrito de 26 de marzo de 2007, del doctor Esteban Urbano Minaya Guerrero mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 021-2007-PCNM de 28 de febrero de 2007 que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal del Cono Norte del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, hoy Distrito Judicial de Lima Norte;

Que, el recurrente solicita se declare la nulidad de la resolución que no lo ratifica por cuanto, a su entender, se ha incurrido en irregularidades que afectan el derecho fundamental del debido proceso, formulando los siguientes cuestionamientos: **1)** Cuestiona el considerando décimo de la resolución impugnada e indica que sobre los sucesos acontecidos el 20 de enero de 1995 en la localidad de Villa Virgen, por disposición suya y por razón de turno, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomaron conocimiento el Fiscal Provincial de la Provincia de Huamanga y su adjunto; que la queja maliciosa formulada por el abogado Mario Almonacid Cisneros obedece a que fue separado del Ministerio Público, por su conducta proclive al delito, describiendo una serie de hechos mediante los cuales censura el desempeño profesional y personal del citado abogado; **2)** Asimismo, cuestiona el considerando décimo primero de la resolución impugnada, señalando que las injurias y adjetivos vertidos por el médico cirujano Wilson Barrantes, relativos a su persona, son producto de su resentimiento, pues descubrió su conducta deshonesto al haber expedido un certificado de salud falseando la verdad. Sostiene que en ningún pasaje del informe psicométrico practicado dentro del proceso se consignan tales injurias, sino que por el contrario resulta favorable a él; señala que en el certificado de salud mental expedido por el Ministerio de Salud DISA III Lima Norte se concluye que goza de una adecuada salud mental, prueba que ha sido omitida, lo que significa una abierta parcialización a favor del médico denunciante; **3)** Cuestiona también el considerando décimo segundo de la resolución impugnada, señalando que los hechos descritos son totalmente falsos y calumniosos, toda vez que los hechos relacionados a la sustracción del arma que se hace referencia en dicho considerando, se produjeron el año 1986, fecha en la cual no se encontraba laborando en el Distrito Judicial de Ayacucho, sino a partir de 1990, por lo que no era posible "tener la diligencia necesaria para la custodia o más bien, el debido internamiento de dicho cuerpo de delito"; sostiene, además que no ha mencionado en la entrevista que el arma ha sido sustraída de la Fiscalía a su cargo y que no podía haber realizado la investigación, por cuanto fue derivado por orden de la Fiscal de la Nación a otra Fiscalía; **4)** Cuestiona, asimismo, el considerando décimo tercero de la resolución que no le renueva la confianza, en lo referente a la información remitida por el Colegio de Abogados de Ayacucho, señalando que se ha dado mayor crédito en forma unilateral al referendo o encuesta anónima de carácter puramente subjetiva y manipulada y no se ha tomado en cuenta otros documentos como certificaciones del Colegio de Abogados de Ayacucho que le son favorables, ocultándose de esa forma la prueba instrumental documentada ofrecida por él; **5)** Cuestiona el considerando décimo sexto de la resolución impugnada, referida a la calidad de sus dictámenes, señalando que de los 16 dictámenes estudiados y analizados por el especialista, 14 tienen opinión favorable y en 2 sólo falta mayor fundamentación para declarar no haber mérito para el juicio oral. Asimismo, sostiene que no haber consignado las generales de ley en la acusación no se opone a ley, pues se ha consignado que éstas corren en la instructiva del acusado, señalando el especialista que el dictamen materia de análisis agota todos los extremos del proceso y tipifica adecuadamente la conducta; **6)** Respecto a las preguntas formuladas en la

entrevista personal, cuestiona el considerando décimo octavo, señalando que éstas han sido absueltas conforme corresponde. **7)** Sobre el resultado de su examen psicométrico y psicológico, cuestiona lo consignado en el décimo noveno considerando, por ser completamente falso y deviene en una apreciación subjetiva. Afirma que, por el contrario, el examen refleja resultados favorables a su persona. Por otro lado, rechaza la validez de este tipo de exámenes; **8)** Señala que se han omitido los méritos del recurrente, haciendo aparecer una relación de quejas y denuncias declaradas infundadas, improcedentes y prescritas de los cuales 10 son antes de 1993 lo que se ha considerado como un demérito, señalando que esa actitud es totalmente contraria al debido proceso pues se ha revisado y reproducido resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada; **9)** Sostiene, además, que la resolución de no ratificación ha sido fundada en hechos falsos y es parcializada pues, según su dicho, no se han admitido ni valorado como es debido las pruebas instrumentales y documentadas por el suscrito, dando predilección a los anónimos, quejas y denuncias de carácter subjetivo, toda vez que el que denuncia un hecho debe probarlo; sostiene que para él no se ha apelado al principio de inocencia como en otras resoluciones para forzar las ratificaciones de algunos magistrados.

Que, finalmente, indica que no existe garantía del principio de imparcialidad por parte de los señores Consejeros que suscribieron la resolución impugnada, por lo que, en el mismo recurso interpuesto el recurrente solicita su abstención del proceso, por cuanto se ha instaurado un proceso de amparo, por la violación de sus derechos fundamentales y al debido proceso;

Que, mediante escrito recibido con fecha 28 de marzo de 2007, el doctor Minaya Guerrero amplía los fundamentos de su recurso extraordinario, los cuales son tomados en cuenta como argumentos de defensa.

CONSIDERANDO:

Sobre la solicitud de abstención:

Primero: Que, previamente a resolver el recurso extraordinario debe resolverse el pedido de abstención formulado por el recurrente, contra los *“Consejeros que suscribieron la resolución de no ratificación impugnada”*.

Segundo: Que, el artículo VI de las Disposiciones Generales del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por resolución N° 1019-2005-CNM, establece que “los miembros del Consejo no pueden ser recusados por realizar la función de ratificación de jueces o de fiscales”, señalando que sólo deben abstenerse cuando se encuentren incursos en cualquiera de las causales de impedimento que establece la ley, bajo responsabilidad personal.

Tercero: Que, de lo actuado en el proceso, no se advierte que los Consejeros que participaron del proceso de evaluación y ratificación que culminó con la expedición de la resolución N° 021-2007-PCNM ahora impugnada, se encuentren incursos en alguna de las causales de abstención establecidas en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; de otro lado ninguno de ellos ha expresado que exista impedimento para continuar conociendo el mismo.

Cuarto: Que, debe tenerse en cuenta, además, que el recurso extraordinario, normado en el reglamento de evaluación y ratificación, tiene como finalidad que el Pleno del Consejo pueda revisar su propia resolución ante una posible vulneración al derecho fundamental del debido proceso, encontrándose claramente establecido, entonces, que es el

propio Pleno que conoció el procedimiento quien debe resolverlo, no encontrándose fundamento que certifique una posible falta de imparcialidad por el hecho de haber emitido antes una decisión de no ratificación; razones por las que, el pedido de abstención formulado por el recurrente deviene en improcedente.

Sobre el recurso extraordinario:

Quinto: Que, resolviendo el recurso extraordinario y la supuesta afectación al debido proceso, cabe expresar y recalcar que el citado recurso, conforme lo establece el artículo 34° y siguientes, del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho, incluidos los administrativos, de manera que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. En ese sentido, debe entenderse que la afectación al debido proceso comprende su dimensión formal y sustancial, entendiéndose por ello que se vulnera el debido proceso en lo formal cuando no se respete el principio de supremacía constitucional o cuando no se sigue el procedimiento preestablecido; en tanto que se infringe en lo sustancial cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Sexto: Que, en ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación y ratificación seguido al doctor Minaya Guerrero, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente:

Que, respecto al numeral **1)** del recurso interpuesto, sobre su actuación en el caso de la avioneta encontrada con droga en una localidad del Distrito Judicial de Ayacucho donde se desempeñaba como Fiscal Superior Decano, circunstancia en las que se habría perdido un millón de dólares; señala el recurrente que su actuación estuvo arreglada a Derecho y repite los argumentos que en su momento esgrimió cuando se le corrió traslado del escrito de participación ciudadana que puso en conocimiento del CNM tales hechos, así como los vertidos sobre el mismo tema en la entrevista personal, los cuales ya han sido convenientemente valorados por el Pleno del Consejo al momento de tomar la decisión de no ratificarlo en el cargo, no encontrándose argumento válido alguno que conlleve a determinar que ha existido una vulneración al debido proceso en este extremo. Adicionalmente a todo ello, es importante indicar que por oficio N° 656-2007-MP-FSDA, recibido el día 19 de marzo de 2007, el actual Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho, doctor Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, confirma que el doctor Minaya Guerrero, así como los fiscales designados por él para conocer el caso, *“...no tenían competencia para conocer, en enero de 1995, los casos de tráfico ilícito de drogas en el Centro Poblado Menor Villa Virgen (...) cuya competencia le correspondía a la Fiscalía Provincial Mixta de San Miguel – La Mar (...) y, por delegación o excusa de éste, al Dr. Edwin Sánchez Salazar, Fiscal Adjunto Provincial Provisional de esta Fiscalía...”*. Continúa el doctor Cornejo Alpaca señalando que ninguno de los cargos que el doctor Minaya Guerrero desempeñaba en ese entonces lo facultaba para conocer o investigar el delito de tráfico ilícito de drogas. *“Sin embargo, este magistrado, al tomar conocimiento de la intervención militar de una avioneta, ocurrida el 20 de enero de 1995, en Villa Virgen, con 450 kilos de pasta básica de cocaína, viajó al día siguiente (21.ENE.1995) con los fiscales Arturo Conga y Mario Chávez, quienes no eran competentes, por razón de territorio, para conocer tal ilícito penal”*. Concluye señalando, el referido Fiscal Decano, que *“...de ninguna manera debió asistir al lugar de los hechos, el día 21.01.1995, en helicóptero, acompañado de militares, periodistas de diversos*

medios de comunicación y de fiscales que no eran competentes para conocer tal ilícito penal. Y tampoco debió transferir la competencia a Huamanga, cuando le correspondía a San Miguel (capital de la provincia La Mar, departamento de Ayacucho)...”.

Que, el citado oficio fue puesto en conocimiento del recurrente en forma oportuna, quien ha formulado sus respectivos descargos el 16 de abril de 2007, en el cual reitera sus argumentos sin aportar elemento nuevo alguno que desvirtúe la conclusión arribada a este respecto y el contenido en la decisión adoptada por el Pleno en ese sentido.

Que, por otro lado, el recurrente hace una extensa enumeración sobre diversas actuaciones irregulares supuestamente cometidas por el fiscal Mario Almonacid, pretendiendo descalificarlo de esa manera de modo que no se tome en cuenta su denuncia por participación ciudadana. Al respecto cabe puntualizar que el doctor Mario Almonacid no se encuentra sometido a proceso de evaluación, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los hechos descritos por el doctor Minaya contra dicho ciudadano.

Sétimo: Que, sobre el punto 2), cabe anotar que el recurrente ha tenido pleno acceso a su expediente y, por tanto, a los resultados del examen de salud mental que se le practicó, donde se describen ciertos rasgos o conductas que revelan una actitud deliberada de ocultar información y su dificultad para manejar situaciones de estrés, lo cual de algún modo marcan una coincidencia con la personalidad que describe e identifica al recurrente con respecto a los cuestionamientos descritos por el ciudadano doctor Wilson Barrantes en su escrito de participación ciudadana, aspectos de la información que este Consejo está obligado a reservar por la naturaleza de la misma, pero que deben glosarse en cierta medida, dado a que el propio recurrente ha tratado de enervar dicho examen psicológico y psicométrico practicado por profesionales de reconocida reputación académica, frente a la certificación de salud mental emitida por la DISA III del Ministerio de Salud. En ese sentido, no se encuentra vulneración alguna al debido proceso en este extremo, habiendo valorado el Consejo oportunamente los descargos realizados por el recurrente no advirtiéndose ningún elemento de juicio consistente nuevo que permita al Consejo cambiar su opinión al respecto.

Octavo: Que, en cuanto al punto 3) del recurso extraordinario cabe indicar que lo referido en el considerando décimo segundo de la resolución impugnada, se basa en lo mencionado por el propio evaluado en su entrevista personal, quien hasta en dos ocasiones hace referencia a ese hecho, siendo poco claro e impreciso. Así, de acuerdo a la transcripción de la entrevista se puede apreciar que en un momento el evaluado se refiere en estos términos: *“Eso es lo que me he ganado, me he ganado estas quejas y estas denuncias, por haber hecho y se me tratan de una serie de situaciones, que también a un fiscal que trabajaba en mi despacho, que tomó el arma, hace años, que debía de remitir al juzgado, no lo remitió, como cuerpo del delito se sustrajo para él, y con esto estaba andando. Y después como dice ya pasó el tiempo lo vende a un tercero, y con ese arma se produce un hecho de sangre...”*. Igualmente, en otro pasaje de la entrevista el evaluado se vuelve a referir sobre el tema pero ya directamente refiriéndose al señor Almonacid: *“...cuando estuvo de fiscal provincial adjunto, este señor sustrajo un arma que era el cuerpo del delito, y este señor dijo esto tiene como 9 o 10 años quien se va a dar cuenta de esto, lo vende a un tercero que adquiere el arma en su casa se produce un hecho de sangre, y a raíz de ese hecho de sangre se descubre que el arma correspondía a la fiscalía y no al doctor Almonacid...”*.

Que, como se aprecia, lo señalado por el magistrado evaluado en su entrevista personal deja entrever que el arma habría sido sustraída de la fiscalía a su cargo por el fiscal Almonacid que trabajaba adjunto a él; sin embargo, en su recurso de reconsideración,

el doctor Minaya ha acompañado documentación con la cual acredita que parte de ello no es del todo cierto, por lo que a este respecto es del caso admitir que existe relativa deficiencia en la motivación por sustentarse en hechos que tuvieron lugar en un tiempo ajeno al que corresponde al desempeño funcional del evaluado, quien con sus propias expresiones citadas en el párrafo precedente dio lugar a que se incurra en error al respecto, por lo que al ser aclarado este punto es imperativo adoptar la medida correctiva pertinente, la misma que, sin embargo, no afecta en modo alguno la esencia de los sólidos fundamentos en que se apoya la decisión de no renovar la confianza y no ratificarlo.

Noveno: Que, sobre el punto **4)** del recurso debe expresarse que, tal como se señala en la resolución que se impugna, las encuestas de los colegios y asociaciones de abogados son tomadas en cuenta en tanto el proceso de ratificación es un proceso público, por lo que el aporte de la ciudadanía, la sociedad civil y las entidades representativas reconocidas por la Constitución resultan de valor apreciable junto a los demás rubros o parámetros que conforman la evaluación en su conjunto. En ese sentido, se les asigna el peso que corresponde, no existiendo un ocultamiento de los documentos que el evaluado presentó en su momento, habiéndose valorado en todo su contexto, tanto es así que en el mismo considerando se menciona la certificación otorgada por el Colegio de Abogados en su favor, el cual también fue tomado en cuenta en el décimo tercer considerando, por lo que igualmente no ha existido vulneración al debido proceso en este extremo.

Décimo: Que, sobre el punto **5)**, respecto del estudio y análisis de los dictámenes presentados, se llegó a la conclusión de que, si bien el magistrado evaluado observa por lo general una misma estructura en sus dictámenes y una adecuada valoración de los hechos y de las pruebas, algunos de ellos han sido considerados como carentes de una suficiente argumentación, tal como lo expresa la resolución impugnada. En ese sentido, el Consejo ha hecho una valoración objetiva de la evaluación realizada por el especialista y ha llegado a la conclusión especificada en el considerando en cuestión. Cabe anotar que el evaluado fue interrogado o examinado en su entrevista personal sobre las referidas observaciones a sus dictámenes, reconociendo varias de ellas. Asimismo, respecto a su alegación de no haber consignado los generales de ley en la acusación porque no se opone a ley pues ha consignado que éstos corren en la instructiva del acusado, es de advertir sobre este punto que el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales es claro en lo que se refiere a este extremo, por lo que no resulta valedero el argumento utilizado por el recurrente para tratar de enervar sus omisiones.

Décimo primero: Que, sobre el punto **6)** del recurso extraordinario, debe tenerse presente que las entrevistas son públicas y cualquier persona puede tener acceso a ellas, pudiéndose constatar cuáles fueron las respuestas de los magistrados evaluados frente a las preguntas que se les formulan. En este sentido resulta imperativo reiterar que, ante las preguntas realizadas por los señores Consejeros al magistrado evaluado se le notó dubitativo e impreciso, no pudiendo responder claramente y con seguridad sobre temas que un magistrado de su trayectoria y nivel funcional debiera conocer y manejar sin mayor problema. Así, se le preguntó sobre el órgano encargado de dirimir la competencia ante un conflicto entre dos fueros que se disputan el conocimiento de un proceso penal y sobre el fundamento de la presunción de inocencia, dejando mucho que desear la absolución de tales interrogantes, puesto que sus respuestas resultaron vagas y confusas, todo lo cual puede ser verificado en los videos y transcripciones que contienen y reproducen la entrevista realizada al recurrente en su oportunidad.

Décimo segundo: Que, sobre el punto **7)** es menester indicar, como ya se trató al respecto en el séptimo considerando, que el examen psicológico y psicométrico practicado arroja determinados resultados que han sido valorados debidamente por el Pleno del

Consejo, pero que deben ser objeto de reserva por la naturaleza de la información que contiene y el respeto a los derechos fundamentales del evaluado. Sin embargo, el recurrente ha tenido pleno acceso a dichos resultados, sin entrar a detallar cuestiones que inciden en la salud y la intimidad personal del evaluado y que deben ser tratados con la prudencia y reserva del caso, cabe destacar la actitud que asumió al momento de someterse al examen en cuestión. Al respecto, en el documento que contiene los resultados del examen de salud mental realizado, los especialistas sostienen que el magistrado evaluado *“...ha marrado las pruebas de personalidad y de relaciones interpersonales, respondiendo como le ha dado la gana. A pesar que las indicaciones se le repitieron varias veces...”*. De igual manera, en lo que refiere a los aspectos reales y transferenciales con el examinador se dice: *“suspiciosa marcada. En la primera entrevista, con el primer evaluador, a pesar de las repetidas instrucciones, falsea las respuestas. En la entrevista psicológica y psicométrica, pese a contar con adecuados recursos intelectuales y darle las instrucciones claramente en forma verbal y escrita, desarrolla una de las pruebas en forma equívoca (deja de responder varios ítems, no sigue las indicaciones, etc.) con lo cual impide que sus resultados sean considerados”*. Estas actitudes y conductas vuelven a ser puestas en realce tanto en la conclusión como en los comentarios realizados por los especialistas que practicaron el examen, llegando a advertir ciertas características de la personalidad del evaluado que han sido tomadas en cuenta por el Consejo y valoradas en su debida dimensión. Por otro lado, el recurrente cuestiona la validez de este tipo de exámenes, sin embargo se sometió con plena libertad y voluntad a él y tuvo acceso a sus resultados, no habiéndose opuesto o cuestionado éstos en su oportunidad. Cabe reiterar que los exámenes realizados han estado a cargo de reconocidos profesionales y especialistas en la materia y se encuentran validados científicamente. Por tanto, tampoco existe vulneración al debido proceso en este extremo.

Décimo tercero: Que, en cuanto al punto **8)**, también se debe reiterar que el Consejo Nacional de la Magistratura, para efectos de la evaluación y ratificación, toma en cuenta todos los elementos relacionados a la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, realizando una valoración integral de la documentación contenida en el expediente respectivo. El recurrente sostiene que tomar en cuenta estas quejas y denuncias importa un pronunciamiento del CNM sobre casos ya culminados. Al respecto se debe aclarar que el Consejo no se ha pronunciado sobre dichos casos, sino que se ha meritado el récord de quejas y denuncias que tiene el magistrado evaluado como uno de los indicadores o elementos para adoptar una decisión, no importando por ello una nueva revisión de los casos. Asimismo, la decisión de no ratificación del doctor Minaya no subyace en tales quejas y denuncias.

Décimo cuarto: Que, atendiendo a los cuestionamientos efectuados en el punto **9)** del recurso, es menester indicar y recalcar que el procedimiento de evaluación y ratificación al que ha sido sometido el doctor Esteban Urbano Minaya Guerrero ha guardado todas las garantías del debido proceso como son el derecho de defensa, acceso al expediente e informes, entrevista personal pública, plazos razonables, intermediación, motivación de la decisión y posibilidad de impugnación mediante el presente recurso extraordinario. En ese sentido, se han valorado todos los documentos y actuaciones conforme a las normas preestablecidas para ello, careciendo pues de sustento lo esgrimido por el recurrente, y a mayor abundamiento debe puntualizarse que el procedimiento de evaluación y ratificación no es uno de tipo sancionador o disciplinario, sino uno de renovación o no renovación de confianza, por lo que el Pleno del Consejo, basado en parámetros objetivos de evaluación, llega a una decisión fundada en el criterio de conciencia de sus integrantes, quienes han decidido en base a tales elementos de juicio, todos ellos objetivos, de no renovar la confianza al recurrente, resultando que los argumentos manifestados por el recurrente importan en el fondo su disconformidad con lo resuelto por el Pleno, no acreditándose, sin embargo, afectación alguna al debido proceso.

Décimo quinto: Que, de otro lado, en lo que respecta al considerando décimo segundo (citado también en el considerando vigésimo primero) de la resolución cuestionada, debe tenerse en cuenta que la apreciación contenida en dicho considerando no es el argumento decisivo para no haber renovado la confianza al doctor Minaya Guerrero. Dicho considerando, como ha quedado dicho, fue originado de una apreciación resultante de lo sostenido por el propio evaluado en su entrevista personal, no estando vinculado a ninguno de los demás considerandos, por tanto, el error en la motivación en que se habría incurrido en este extremo parte precisamente de la versión proporcionada en la audiencia pública de su entrevista, lo que, en todo caso, indujo a error que de modo alguno justifica el pedido de nulidad de la resolución impugnada. En este sentido, el error en mención no afecta la finalidad del acto, pues la decisión de no ratificación debe mantenerse por los demás y certeros fundamentos que han sido tomados en cuenta en forma predominante para adoptar la decisión. De esta manera, resulta conveniente que por celeridad y economía procesal se reconozca la existencia del error, sin declarar la nulidad de la decisión del retiro de confianza de la que ha sido objeto el magistrado evaluado.

Décimo sexto: Que, en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Minaya Guerrero, existen hechos plenamente acreditados que han determinado que el Pleno del CNM no le renueve la confianza para un nuevo periodo, en cumplimiento de la función que le confiere el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que no habiéndose acreditado ninguna contravención a las normas que garantizan la observancia del debido proceso, en su acepción formal y material, debe desestimarse el recurso extraordinario.

Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 23 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM;

SE RESUELVE:

Primero: declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de abstención formulado por el doctor Esteban Urbano Minaya Guerrero contra los Consejeros que suscribieron la resolución N° 021-2007-PCNM, por no estar incurso en ninguna causal de abstención o impedimento para resolver.

Segundo: **DEJAR SIN EFECTO** el considerando décimo segundo y el extremo pertinente del considerando vigésimo primero, en la parte que cita al mencionado considerando, de la Resolución N° 021-2007-PCNM, por lo expuesto en los fundamentos octavo y décimo quinto de la presente resolución;

Tercero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente contra la citada Resolución N° 021-2007-PCNM, por la cual se resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal del Cono Norte del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, hoy Distrito Judicial de Lima Norte.

Cuarto: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del

Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA

FRANCISCO DELDADO DE LA FLOR BADARACCO

EDWIN VEGAS GALLO

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES